

El derecho en la era del internet

La responsabilidad civil de los buscadores de internet y el derecho al olvido

Diego Oscar Mirkouski¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Internet; III.- Derecho al Olvido; IV.- El derecho al olvido frente a los derechos personalísimos; V.- Derecho al Olvido frente a otros derechos de responsabilidad civil; VI.- Responsabilidad Civil, VII.- Conclusión, VIII.- Anexos; IX.- Bibliografía.

RESUMEN: El propósito del presente trabajo de investigación consiste en abordar y sistematizar, desde la doctrina, jurisprudencia y la legislación vigente, el estudio de la responsabilidad civil de los buscadores de internet y el derecho a la olvido de la forma más íntegramente posible, para poder de esta manera, esgrimir una serie de posibles soluciones y/o algunas medidas de acción que se podrían implementar con el fin de resguardar los derechos de los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE: Derecho Civil – Responsabilidad de los Buscadores de Internet – Derecho al Olvido - Daños y Perjuicios.

¹ DIEGO OSCAR MIRKOUSKI. DM Consultoría Legal - Socio Fundador. Abogado (UBA). Doctorando en UNLZ. Especialización en Derecho Penal y Criminología (UNLZ). Diplomatura en Transparencia Pública y Prevención de la Corrupción (USI). Diplomatura en Lavado de Activos, Compliance y Control de Riesgos (UNSAM). Posgrado en Derecho Procesal y Defensa del Estado (ECAE). Posgrado en Derecho Tributario (ECAE). CPACF T° 108 F° 176. CADJM T° IX F° 139. CFALP T° 202 F° 235. Celular:(011)15-37880685. (02474)15-490771. drmirkouski@hotmail.com

I.- Introducción

Como punto de partida y de forma previa a abocarnos al tratamiento de la cuestión que analizaremos, corresponde señalar que el derecho al olvido puede ser descrito como un derecho que tiene una persona a “eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y que ha perdido relevancia para seguir siendo informada.

En nuestro país, la acción y/o pretensión “derecho al olvido”, o “habeas internet” como pretende llamarse a nivel local, se dirige al gestor del motor de búsqueda. Los motores de búsqueda actúan como intermediarios, es decir, operan como vínculo entre el receptor del contenido, el internauta, y quien lo expresa, la página web que lo publica y, asimismo, existiendo casos en que el contenido genera un daño a la intimidad, la honra o la imagen de una persona de un modo que necesariamente debe ser analizado y sopesado con el de la libertad de expresión para considerar si puede permanecer accesible al público. Es por ello, que el procedimiento de “habeas internet” o “derecho al olvido”, prioriza la protección de derechos personales, y pretende lograr la reparación del daño generado a una persona de la manera más eficaz posible.

Dado que el derecho al olvido se ha ido incorporando en varias jurisdicciones a través de la jurisprudencia y/o la legislación¹, todavía es un derecho sumamente difuso. Los límites y las reglas para su aplicación no han sido definidos con claridad. De esta manera porque involucra derechos de raigambre constitucional de difícil armonización: por un lado, el derecho a la privacidad y a la honra y por el otro, el derecho al acceso a la información y la libertad de expresión.

Así que, uno de los indicadores y/o criterios que se utiliza normalmente para establecer el alcance del derecho al olvido es si existe “interés público” en que la información o noticia esté disponible. En caso de que se trate de noticias de interés general no procede el reconocimiento al derecho al olvido. No obstante, continúa siendo un parámetro indeterminado y, por ende, depende de los jueces establecer si dicho interés está presente.

Ante este contexto de imprecisiones, y de incompatibilidad de derechos, el objetivo del presente trabajo de investigación estudiar en qué medida las leyes argentinas posibilitan al usuario y usuaria solicitar a los buscadores de internet el bloqueo de resultados que le generan molestia, ofensa o vergüenza en torno a la posible aplicación del derecho al olvido en virtud de las normas jurídicas existentes

y, como así también, analizar si los buscadores de internet pueden ser civilmente responsables por la lesión a derechos personalísimos en la web. Desde hace algunos años se discute, tanto en doctrina como en jurisprudencia, sobre la responsabilidad civil de los buscadores de internet por la difusión de resultados de búsqueda que derivan a sitios web en los cuales se vulneran derechos personalísimos.

Es por ello, que para comprender mejor el tema abordaremos la cuestión bajo estudio, desde la doctrina, jurisprudencia y la legislación vigente, presentando los lineamientos teóricos relativos al Derecho al Olvido, derechos personalísimos, la responsabilidad civil de los buscadores de internet y la libertad de expresión, lo más íntegramente posible, para poder de esta manera, esgrimir una serie de posibles soluciones y/o algunas medidas de acción que se podrían implementar con el fin de resguardar los derechos de los ciudadanos.

II.- Internet

a. Definición

Internet se podría definir como una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre todos sus usuarios. Pero sería un error considerar Internet únicamente como una red de computadoras. Podemos considerar las computadoras simplemente como el medio que transporta la información. En este caso Internet sería una gran fuente de información práctica y divertida. Con Internet podemos enviar mensajes, programas ejecutables, ficheros de texto, consultar catálogos de bibliotecas, pedir libros, hacer compras, etcétera. Hay que tener en cuenta que todos los recursos que se pueden encontrar en Internet existen porque alguna persona de forma voluntaria ha dedicado su tiempo en generarlos.

El autor CASTELLS afirma que Internet es “la columna vertebral de la comunicación global a través del ordenador (...) ya que enlaza de forma gradual cada vez más redes” y, asimismo, señala que “Esta red tenía como objetivo diseñar un sistema de comunicaciones invulnerable al ataque nuclear. Basado en la tecnología de la comunicación de conmutación por paquetes, el sistema hizo a la red independiente de los centros de mando y control, de tal modo que las unidades del mensaje encontraran sus propias rutas a lo largo de ella, reuniéndose en un significado coherente en cualquiera de sus puntos” (Castells, M., *La era de la*

información, Economía Sociedad y Cultura, vol.1 La sociedad red. Madrid: Alianza Editorial, 1996, p. 378 y ss.).

Por otra parte, el profesor FERNÁNDEZ DELPECH ha dicho que “Internet es un “medio de acceso a la información que permite a diversos actores interactuar con diversos fines”(FernandezDelpech, H., *Internet: su problemática jurídica*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004, p. 15).

b. Características principales de Internet.

- La información está disponible las 24 horas del día en cualquier sitio del mundo.
- Aunque su uso inicial fue para fines educativos, hoy en día se usa para cualquier propósito - negocios, entretenimiento, educación, etc.
- Internet no pertenece a nadie y no existe una "primera página".
- Cualquier persona puede poner información en Internet.
- Casi no existen regulaciones para limitar el uso de Internet.
- Internet brinda oportunidades novedosas y económicas para comunicarse.

c. Naturaleza jurídica.

El autor FERNANDEZ DELPECH, ha señalado que “*se discute la naturaleza jurídica de internet, ya que algunos opinan que se trata de un medio de comunicación y otros señalan que es un medio de transporte de la información*” (Fernandez Delpech, H., *Internet: su problemática jurídica*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004).

d. Buscadores de internet: concepto y funcionamiento.

Los buscadores de internet son “*una especie del género Proveedores de Servicio de Internet, junto con los proveedores de acceso, los proveedores de alojamiento y los proveedores de contenido*” (Molina Quiroga, E., *Responsabilidad de los buscadores de internet*, *Jurisprudencia Argentina*, IV (7), 2012, pp. 3/28).

Para LEZCANO cuando un internauta busca información en la web, puede hacerlo de dos formas: directamente, conociendo la fuente específica donde encontrarla (un blog por ejemplo), o mediante el uso de buscadores (Lezcano, J. M.. *Análisis de la responsabilidad civil de los buscadores de internet*, *UNLP*, 2010, p. 518).

El reconocido jurista argentino BORDA, nos enseña que “*los motores de búsqueda como “programas de rastreo de la información a partir de una palabra clave que remite a los contenidos de terceros”*”. Técnicamente la búsqueda “se realiza mediante una serie de recursos de software, llamados ‘metatags’, que se definen como palabras clave que se incluyen en el código de programación de lenguaje HTML para hacer visible esa página web en el proceso de búsqueda de dichos programas”. Los metatags son introducidos por el constructor de una página web intencionadamente, guiando el proceso de búsqueda. Son rótulos que generalmente contienen información referente al contenido de una página web, aunque puede no reflejar totalmente su contenido. Los buscadores pueden usar esa información, mediante sus robots de búsqueda, para incluirla en sus bases de datos y mostrarla en los resúmenes de búsqueda, que son la respuesta del motor de búsqueda a la palabra clave. “En algunos casos, los buscadores patrocinan algunos enlaces (hipervínculos) -lo que les reporta un provecho económico-, y ello resulta decisivo en el posicionamiento del resultado de la búsqueda, es decir, algunos contenidos aparecerán como primera respuesta a la palabra clave” (Borda, G. J. (h), La responsabilidad de los buscadores en internet, [Versión electrónica] Abeledo Perrot, 2010, N° 0003/015004).

III.- Derecho al Olvido

a. Concepto

El profesor TABERNERO MARTÍN, ha señalado que “es un derecho que nace en respuesta al fenómeno de Internet y a dos de las características más importantes de esta red de comunicación que son su memoria absoluta y la universalización de la información que en ella se encuentra. Internet no olvida e impide que el resto olvide. La información que se publica en Internet puede ser vista en el presente desde cualquier parte del mundo y perdurará siendo accesible ahora y en el futuro” (Tabernero Martín, S., El derecho al olvido. Trabajo de grado no publicado, Universidad de Salamanca, España, 2014, p.12).

La reconocida autora chilena MUÑOZ (2015) entiende al derecho al olvido como: Aquella facultad que surge de la reunión de dos presupuestos: i) el acceso de forma limitada en el tiempo de información digital que contenga datos personales; y, ii) el derecho del titular de los datos a exigir la eliminación, cancelación, desindexación o, en su caso, bloqueo de dicha información (cuando, por ejemplo, la vigencia de los datos sea dudosa), al menos de los motores de búsqueda, cuando la publicidad de dichos datos ya no se encuentra justificada o se hayan cumplido los fines para los cuales éstos fueron publicados (Muñoz, A. , Eliminación de datos

personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido. Revista chilena de Derecho y Tecnología, Vol 4 (núm 2), 2015, p.216-217).

Por su parte, PERÉZ DE ACHA ha conceptualizado al derecho al olvido como: “i) *Un término ficticio cuyo núcleo es el derecho a acceder, rectificar y cancelar nuestros datos personales que estén en bases ajenas; ii) obligaciones especiales de eliminación de datos financieros y penales después de cierto tiempo; iii) la desindexación de información en buscadores, es decir, que no se elimine la información, sino que simplemente deje de aparecer en el buscador*”.

En definitiva, es el derecho a limitar la difusión en la web, datos personales o sensibles por medio de los motores de búsqueda cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público (Acha, P. d., 2015, Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región).

b. Datos que pueden ser objeto del derecho al olvido.

La diversidad de datos personales que aparecen en Internet, y las dispares formas en que éstos figuran en la red, dan lugar a que el derecho al olvido se haya planteado en relación con diferentes ámbitos.

De acuerdo con los datos e información recolectada y analizada, podemos manifestar que pueden ser objetos del derecho al olvido, los siguientes:

- Datos personales que aparecen en los buscadores, en las redes sociales, en las hemerotecas digitales, o los publicados por parte de las Administraciones públicas en Internet.
- Datos que están cargados en Boletines oficiales o sentencias, que pueden ser datos administrativos o incluso penales.
- Datos sensibles, es decir, aquellos referidos al origen racial o étnico de una personal, su vida sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas, como también podrían agregarse los datos genéticos.

c. Elementos del derecho al olvido

El profesor SANDOVAL BARRA, ha puntualizado un repertorio posible de elementos que configuran el derecho al olvido:

- Factor tiempo: es necesario que haya transcurrido un tiempo cauteloso que haga que la información sea obsoleta o que el dato personal ya no

sirva para los fines para los que fue recogido, para poder solicitarse el derecho al olvido. Excepcionalmente no se hará lugar cuando la información o dato sea de relevancia pública, estadística y científica, o busque proteger la memoria histórica.

- **Idoneidad:** el titular podrá solicitar la eliminación, cancelación, desindexación o el bloqueo de la información (esto si la misma se considera dudosa), por lo que debería atenderse a la naturaleza de la publicación para determinar cuál de todos estos mecanismos podrá utilizarse.
- **Respeto a otros derechos:** se entiende que el derecho al olvido está sumido dentro de un sistema jurídico complejo en donde hay una interacción constante con otros derechos, que, en este caso, suelen ser otros de corte fundamental, tal como son la libertad de expresión y de información, además de la libertad de prensa.

d. Excepciones que no dan lugar al derecho al olvido

El reconocido autor HEMÁNDEZ RAMOS, ha indicado algunos casos en los que el derecho al olvido no debe prevalecer, cuando:

- El solicitante o el hecho sea de interés público, es decir, cuando el Estado sea parte.
- El solicitante sea una autoridad pública o intenta llegar a serlo (candidatos a cargos electivos).

Para estos autores la libertad de información debe prevalecer en caso de conflicto con los derechos de la personalidad cuando tiene por objeto la transmisión de hechos que tengan transcendencia pública, es decir “noticiales”. Si el pasado es relevante para esa evaluación, su conocimiento está plenamente justificado.

- Un determinado hecho tiene relevancia para mantener la memoria histórica de la comunidad.
- Se trata de delitos que no son susceptibles de amnistía ni de prescripción, como los crímenes de lesa humanidad.
- Se trata de delitos cuyos autores pueden representar un peligro para ciertos ambientes, por los que la ley exige tener acceso a la información de sus condenas.

e. Legitimación activa y pasiva

Los legitimados activos para ejercer este derecho la tendrá la persona que vea lesionada su intimidad por la mantención de la noticia en internet y por su libre acceso a través de buscadores digitales. Si se trata de un menor de edad o de alguna persona que esté incapacitada, en su interés podrán actuar en su nombre sus representantes legales.

Por otra parte y en relación a la legitimación pasiva existen dos grandes posibilidades: la fuente de la noticia digital y las empresas que gestionan motores de búsqueda particulares o generales en internet, podemos citar a modo de ejemplo Google, YouTube, Badoo, entre otros.

f. El derecho al olvido y los motores de búsqueda.

La dificultad y/o problemática a propósito al derecho al olvido aparece en torno a un contenido publicado en Internet por un editor que, al ser indexado por un buscador, alcanza una gran difusión, y afecta de forma negativa a la persona mencionada.

Es por ello, que el profesor MARTÍNEZ OTERO explica que en este tipo de conflicto, son 3 (tres) las partes implicadas:

- Editor: es quien ha publicado en Internet la información que se considera inconveniente y perjudicial por el afectado.
- Motor de búsqueda: Es una pieza de software que permite encontrar y visitar los sitios relacionados con una palabra clave -o keyword- introducida al sistema por el mismo usuario, están compuestos por bases de datos gigantescas que contienen información sobre el contenido de los sitios que integran la Web. Los buscadores más conocidos son Google, Bing, Yahoo.

Las arañas recorren páginas y recopilan información sobre su contenido, y las presentan clasificadas por orden de relevancia. Por ejemplo, si buscamos una palabra, los resultados de la búsqueda nos mostrarán las páginas que contengan esta palabra en alguna parte del texto.

- Afectado o protagonista del mensaje: Es la persona que resulta mencionada en el contenido, y que denota que sus derechos se ven

afectados, y que por ello pretende la remoción del contenido o del enlace al mismo.

En esta línea argumentativa, MARTÍNEZ OTERO ha dicho que *“el principal conflicto que derecho al olvido trata de solventar es el que enfrenta los derechos del editor, el buscador y el internauta, con los derechos del afectado. El editor y el internauta, al publicar o acceder a la información, ejercen sus derechos comunicativos. El buscador, por su parte, al ordenar los resultados ejerce el derecho a la libertad de empresa, el derecho a la información. Y el afectado esgrime su derecho a la protección de datos, normalmente en relación con su derecho a la intimidad y al honor”* (Martínez Otero, J., El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja. UNED. Revista de Derecho Político, (núm. 93), 2015, pp.103-142).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el precedente “COSTEJA”, se pronunció por primera vez sobre ejercicio del derecho al olvido contra estos motores de búsqueda. Señalando que el interesado podrá exigir al gestor de motor de búsqueda que no se muestre un enlace aun cuando no le suponga ningún perjuicio que se vincule la información contenida en una página web o fuente con una búsqueda efectuada utilizando su nombre.

En nuestro país, se ha reconocido el derecho al olvido a partir de los precedentes “CAPONI” Y “NAPOLI”.

A mayor abundamiento, no es ocioso precisar que el autor PAZOS CASTRO ha dicho que como regla general, los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de datos de carácter personal prevalecen sobre los intereses del gestor del motor de búsqueda y del interés de los internautas en conocer la información personal recogida en la página web. La regla general puede exceptuarse, no obstante, cuando la persona que desea ejercitar su derecho a la oscuridad digital desempeña un papel público. Esta proyección pública podría justificar dar prioridad al derecho a la información de los internautas (Pazos Castro, R. (2015). El mal llamado "derecho al olvido" en la era de la Internet. Boletín del Ministerio de Justicia, 2183, del año 2015).

IV.- El derecho al olvido frente a los derechos personalísimos

a. Derechos personalísimos. Concepto.

El reconocido jurista argentino, ha dicho que *“los derechos personalísimos o de la personalidad constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que*

pertenecen a la persona por el mero hecho de su condición humana. La idea de los derechos de la personalidad abarca aspectos tan diversos como el derecho al nombre, a la vida privada, a la imagen, al honor, esta noción ha cobrado particular importancia en las última década con el advenimiento de la sociedad tecno científica, dando lugar a un problema novedoso que plantea el avance de la informática y de la tecnología de las telecomunicaciones, que se relaciona con el tráfico de datos personales. El derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad, son, quizás, los derechos que han sido más atacados con la irrupción del internet en la vida humana” (Rivera, J., Instituciones de Derecho Civil. Parte General, Cap. XVIII: Derechos Personalísimos (Abeledo Perrot, Ed., Buenos Aires, 2010).

El profesor SANDOVAL BARRA, nos enseña que en el uso de las redes sociales confluyen dos elementos contradictorios: los perfiles así como los contenidos, pertenecen al ámbito de lo íntimo; pero por el contrario los ponemos a disposición de una cantidad de personas. En el derecho a la intimidad, honor y propia imagen, y también más recientemente en lo relativo a la protección de datos de carácter personal, el ciudadano tiene una conciencia de su derecho y su consentimiento es esencial para el uso o difusión de aquellos contenidos. Por el contrario, en las redes sociales, la actitud de los usuarios no es de recelo, y sí de participación (desinhibición) lo que supone divulgación, sin que opere ya de forma efectiva el consentimiento (Sandoval Barra, J., El derecho al olvido: Bases para una propuesta normativa en Chile. Memoria de prueba no publicada .Universidad de Chile. Facultad de Derecho, 2016, p. 29).

El doctor BORDA, ha puntualizado que: *“Se llaman derechos de la personalidad aquellos que son innatos al hombre como tal y de los cuales no puede ser privado, sin afectar gravemente su naturaleza misma”* (Borda, G. A., Manual de Derecho Civil. Parte General. Buenos Aires: Perrot, 1996, p. 171).

De la circunstancia de que estos derechos están vinculados con la misma personalidad humana, surgen los siguientes caracteres:

- Son innatos, es decir, se adquieren con el nacimiento.
- Son vitalicios, puesto que duran tanto como la vida del titular.
- Son inalienables, porque no están en el comercio jurídico y no pueden ser objeto de venta, cesión o transferencia.
- Son imprescriptibles, pues no se adquieren ni pierden por el transcurso del tiempo o el abandono que de ellos se haga.

- Son absolutos, en el sentido de que se pueden oponer erga omnes (Borda, G. A., Manual de Derecho Civil. Parte General. Buenos Aires: Perrot, 1996, p.172-173).

b. Derecho de privacidad.

Nuestra privacidad con las nuevas tecnologías está siendo atacada, quizás para algunos sea de manera inconsciente, para otros consiente.

Las garantías naturales de la protección de la vida privada derivadas de los factores de tiempo y espacio en el mundo real resultan alteradas en el mundo digital, en el que la información puede guardarse infinitamente y ser accesible desde cualquier punto.

Antes las fronteras de la privacidad estaban defendidas por el tiempo y el espacio. El primero procuraba, con su transcurso, que se evanescieran los recuerdos de las actividades ajenas, impidiendo, así, la configuración de una historia lineal e ininterrumpida de la persona; el segundo, con la distancia que imponía, hasta hace poco difícilmente superable, impedía que tuviésemos conocimiento de los hechos que, protagonizados por los demás, hubieran tenido lugar lejos de donde nos hallábamos.. El tiempo y el espacio operaban, así, como salvaguarda de la privacidad de la persona (Mieres Mieres, J., El derecho al olvido digital. Documento de trabajo. Fundación Alternativas. Madrid, España, 2014, p.7).

Para CHÉLIZ INGLÉS, las nuevas características que presenta Internet, y las formas tradicionales de protección de la privacidad han devenido ineficaces, puesto que hoy en día es posible obtener información personal contenida en la red, en cualquier momento independientemente de cuándo se haya publicado, y desde cualquier lugar. En otras palabras, las barreras temporales y espaciales que anteriormente contribuían a proteger la privacidad, actualmente son insuficientes. Cuando pensamos en la privacidad en Internet, ya no la podemos interpretar como un mero secreto o algo que pertenece a nuestro fuero interno.

La palabra privacidad, con el nuevo paradigma, representa la autodeterminación informacional, es decir, el control de la privacidad de nuestros datos cargados en la web (Chéliz Inglés, M., El "Derecho al olvido digital ".Una exigencia de las nuevas tecnologías recogida en el futuro reglamento general de protección de datos, del año 2016).

El reconocido jurista SANDOVAL BARRA, nos dice que “El hecho que exista una consagración de los derechos de la personalidad, tales como la autodeterminación informativa y el derecho a la honra y a la vida privada, ya son un paso para que se piense seriamente en consagrar otro derecho que permita la protección de los primeros: el derecho al olvido. Esto se justifica porque el derecho al olvido sería una herramienta efectiva que permitiría llevar los derechos ya mencionados, desde la norma a la práctica, solucionando problemas reales de aquellas personas que se sientan aquejadas por la vulneración de sus derechos” (Sandoval Barra, J., El derecho al olvido: Bases para una propuesta normativa en Chile. Memoria de prueba no publicada .Universidad de Chile. Facultad de Derecho, 2016, p.27).

c. **Derecho a la intimidad.**

La Constitución Nacional dispone en su artículo 19 que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden al orden y a la moral pública, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados y, por otra parte, el Pacto de San José de Costa Rica dispone en su art. 11, inc. 2 que “nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia”.

El profesor DUHALDE citando a BIDART CAMPOS, ha dicho que “El derecho a la intimidad es el derecho de una persona a tener un ámbito reservado en el que desarrolla su vida, sin que los terceros puedan tener acceso a ese ámbito íntimo” (Duhalde, E.L., Alén, L.H., *Teoría Jurídico-Política de la Comunicación*, Buenos Aires, Eudeba, 1999).

Entender que del derecho a la intimidad puede derivarse un derecho al olvido puede suscitar, a primera vista, alguna perplejidad. En efecto, el derecho a la intimidad se proyecta sobre datos íntimos, y resulta paradójico que un dato que ha sido público pueda, por el paso del tiempo, transmutar su calidad y devenir en privado o íntimo. La paradoja es inevitable, pero asumir, sin más, que derecho al olvido y derecho a la intimidad no pueden tener ninguna relación es prematuro. Es por ello, que el efecto multiplicador de la publicidad de un dato que nunca debió dejar de ser íntimo da lugar, a partir del derecho a la intimidad a un derecho al olvido especialmente cualificado (Mieres Mieres, J., El derecho al olvido digital. Documento de trabajo. Fundación Alternativas. Madrid, España, 2014).

Siendo este derecho es una prolongación del derecho a la intimidad un derecho que controla que ciertos episodios no obtengan una difusión permanente en la web, un nuevo derecho subjetivo que vendría a tutelar la autonomía de la persona en el ámbito del internet (Suàrez Villegas, J. (2014). “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad”. Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación), (núm. 97), 2014, pp. 34-42).

Para concluir, podemos señalar que *“el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen”* y, asimismo, observar *“que no se necesita probar el dolo o la culpa del autor del hecho para imponerle las sanciones que la ley establece, que son el cese de la perturbación de la intimidad y el pago de los daños y perjuicios”*.

d. Derecho a la protección de los datos personales

El profesor MIERES, nos enseña que *“para poder derivar un derecho al olvido a la protección de datos es la proyección de este último a Internet, esto es, considerar que cualquier publicación de datos accesibles en la red constituye un tratamiento de datos personales que debe someterse a la normativa específica de protección”* (Mieres Mieres, J., El derecho al olvido digital. Documento de trabajo. Fundación Alternativas. Madrid, España, 2014).

Esto es, que la protección de datos ahora consiste en la posibilidad del individuo a acceder a su información personal en posesión de cualquier terceros, ejerciendo éste un poder de control sobre los sujetos (motores de búsqueda, datos computacionales), públicos o privados, que disponen de sus datos personales.

Es por ello, que el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental reconocido en varios países, en nuestro país por medio de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, cuya finalidad es la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Parte de la doctrina, sostiene que a raíz de la Ley 25.326, específicamente en el art.26 ap. 4° y su reglamento 1558/01 se contempla un verdadero derecho al olvido. Dicho artículo materializa el principio de la limitación en el tiempo en que los datos deben ser destruidos una vez que han dejado de ser necesarios, o pertinentes, a los fines para los cuales hubieran sido recolectados. Lo antedicho hace referencia, especialmente, a que la información relativa a la solvencia económica, financiera y crediticia de una persona debe ser eliminada del archivo, registro, base o banco de datos una vez transcurrido un determinado tiempo desde que se produjo el hecho motivante de la información.

Así pues, que el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado.

En esta línea, el autor TABERNERO MARTÍN ha señalado que *“es evidente que el hecho de que los datos resulten inexactos o incompletos, dudoso u obsoletos, debe dar lugar a una rectificación o cancelación de los mismos, sobre todo si se pone en relación con la necesidad de que los datos tratados sean exactos y puestos al día atendiendo al principio de calidad de datos antes expuesto, el derecho de cancelación se circunscribe a datos que en su día fueron recabados con una finalidad determinada que legitimaba su tratamiento y que, o bien dejan de ser necesarios para dicha finalidad, o bien pierden su veracidad y por tanto su cancelación es pertinente en aras de respetar el principio de la calidad de datos”*(Tabernero Martín, S., El derecho al olvido. Trabajo de grado no publicado, Universidad de Salamanca, España, 2014).

e. Derecho al honor

El derecho al honor no se encuentra explícitamente legislado en la Constitución Nacional, pero se lo infiere de los derechos no enumerados que establece el artículo 33 de la Carta Magna, que señala que *“las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados”*.

Por otra parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la honra se encuentra protegida en el artículo 12, que establece: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”* y, asimismo, en el Pacto de San José de Costa Rica se

encuentra regulada en el artículo 11, inciso 1ro., que establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El profesor ZAFFORE, nos enseña que “el derecho al honor, la dignidad o la honra tiene una dimensión distinta al derecho a la intimidad. Mientras en este último el bien jurídico tutelado consiste en evitar que las acciones privadas sean conocidas por las personas ajenas al círculo de la intimidad, en aquéllos no se tutela la privacidad, sino que lo que tome estado público no afecte ilegítimamente el honor, la dignidad y la honra. Es que estos derechos no quedan lesionados por la mera exposición pública, sino cuando ésta es deshonrosa; la honra o el honor pueden ser afectados sin necesidad de irrupción en la intimidad del ofendido” (Zaffore, J., *La comunicación Masiva*. Buenos Aires: Depalma, 1990).

f. Derecho a la propia imagen.

En nuestro país, la ley 11.723 de Propiedad Intelectual contempla el derecho a la propia imagen, vinculándolo a los derechos de propiedad intelectual sobre el retrato y a los derechos del retratado sobre su imagen (arts. 31 y 33 a 35 de la mencionada ley).

La imagen es uno de los aspectos externos que constituyen la identidad de la persona. “El derecho a la imagen se vincula a la reproducción o fijación externa de la figura y a la representación o descripción de la apariencia externa de la persona que nos la trae y presenta, sea visual o auditivamente” (Lloveras de Resk, M. E., Bertoldi de Fourcade, M. V., & Bergoglio, M. T., *Lecciones de Derecho Civil. Personas naturales y jurídicas*. Córdoba: Advocatus, 2005, p. 90).

La protección de este derecho comprende todos los medios de reproducción y soportes posibles. El ejercicio de este derecho comprende la facultad de impedir que terceros reproduzcan o divulguen la imagen propia, así como también la facultad de disponer la reproducción o divulgación por la propia persona y por terceras personas autorizadas.

En este sentido, cuadra memorar el precedente “PONZETTI DE BALBIN” en donde se ha señalado que *“el derecho a la intimidad, que entiendo al derecho a la imagen como el derecho de toda persona a conservar su vida privada y, asimismo, que esa imagen no debe ser difundida sin su autorización”* (CSJN in re “Ponzetti de Balbín”) y, como así también, se refiere al “honor de las personas”.

V.- Derecho al olvido frente a otros derechos

a. Derecho al olvido vs. Derecho al acceso a la información.

La reconocida jurista GELLI, nos enseña que *“el derecho a la información se introdujo a través del art.43 de la Constitución Nacional. Esto es así en vista de que al establecer la acción de habeas data, que permite suprimir, rectificar o actualizar datos, el artículo 43 impone como límite que “no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”* (Gelli, M.A. (2007). Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada. Tercera Edición. Buenos Aires: La Ley).

El conflicto entre el derecho al olvido y el derecho al acceso a la información se presenta cuando el primero colisiona contra el segundo. La prevalencia de uno sobre otro se esclarece observando el momento o la oportunidad de su divulgación, como sucede, por ejemplo, cuando se hace necesario difundir los datos judiciales o penales sobre una persona través de una noticia periodística. Esta es una ocasión en la cual el derecho a la información prevalece por sobre el derecho al olvido, pero cuando el período de novedad del suceso ya ha pasado, o, más aun, cuando la persona ha cumplido su condena, se da la circunstancia en la que prevalece el derecho al olvido por sobre el derecho a la información. O sea, a la hora de resolver la colisión entre estos derechos, va a depender de los criterios de tiempo y noticiocidad de la información.

Parte de la doctrina, sostiene que el derecho al olvido anula al derecho de información, cuando la información no trate cuestión de interés actual o que no sea noticiable, siempre y cuando ya no exista una razón que justifique una nueva divulgación de la información como noticia.

b. Derecho al olvido vs. Derecho a la libertad de prensa (libertad de expresión).

Por su parte la libertad de expresión tiene igual reconocimiento constitucional en el artículo 19, en el artículo 19 y 29 de la Declaración de Derechos Humanos, en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que incluso rezan que esta "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." Queda así explícito que abarca así mismo el derecho a recibir información.

El reconocido jurista SAGÜÉS, ha dicho que la libertad de expresión abarca cualquier conducta expresiva. El autor señala que nuestra Constitución Nacional tiene tres cláusulas concretas relativas a la libertad de expresión, ellas son:

- El art. 14, que indica que todo habitante cuenta con el derecho de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa.
- El art. 32, que añade que el Congreso “no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.
- El art. 75 inc. 19, que asegura “la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales...” (Sagüés, N. P. (2007). Manual de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Astrea).

La profesora GELLI, ha señalado que “además de fortalecer la libertad y la dignidad de las personas, favorece al descubrimiento de la verdad en cualquier ámbito y materia, mediante la práctica del libre debate”. De esta forma, la justificación de la libertad de expresión tiene tres tipos de razones: un fundamento individual, teniendo en cuenta que se lo considera un derecho natural de todo ser humano; un fundamento social, puesto que facilita el descubrimiento de la verdad; y un fundamento político, en vista de que favorece al debido proceso democrático (Gelli, M.A. (2007). Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada. Tercera Edición. Buenos Aires: La Ley).

El derecho al olvido sólo debería proceder en casos puntuales, pues no todos los supuestos circunstanciales podrían subsumirse bajo su figura, ya que esto podría llevar consigo el ejercicio abusivo de la medida, pudiendo ser utilizada, por ejemplo, para intentar “ocultar” informaciones que son de interés público, como podría ser la implicancia de alguna figura pública en un hecho delictivo y el Derecho no puede amparar este tipo de situaciones. Sino que los medios no deben permanecer al margen de la gestión del derecho al olvido y es oportuno apostar por la autorregulación en esta materia. Aquellos medios que han optado por esta vía no pretenden que los ciudadanos reescriban la historia a su antojo sino simplemente facilitarle a aquel que no tiene relevancia pública el ejercicio del derecho al olvido, evitando que la actividad periodística pueda convertirse para éste en un castigo mayor que una posible pena jurídica.

En este sentido, conviene recordar que este derecho fue reconocido en diversas ocasiones por la CSJN (véase in re “María Belén Rodríguez”) al postular que: *“la libertad de expresión no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el*

pensamiento sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático”.

A mayor abundamiento, no es ocioso precisar que “la libertad de expresión nos recuerda este autor, no ampara todos los contenidos sino solamente aquellos de interés público, opiniones e ideas. Petracchi en "Amarilla" sostiene que no hay un derecho a la “agresión gratuita o injustificada”. Este criterio ha sido repetidamente confirmado por la Corte (Gorvein, Diego Rodolfo s/ querrela p/ calumnias e injurias c/ Amarilla, Juan H.”CSJN, 29/09/1998 (Fallos:321:2558).

VI.- Responsabilidad civil

a. Definición de responsabilidad civil.

Como punto de partida y de forma previa a la cuestión bajo estudio, corresponde memorar que desde el punto de vista etimológico, el término “Responsabilidad” se encuentra en las fórmulas sacramentales de la stipulator romana, donde el cambio verbal más frecuente, spondete-spondio, valía para hacer surgir la obligación del interpelado, que respondía de modo abstracto de la causa. De este modo, la palabra responder importaba, la idea de constituirse en garante en el curso de acontecimientos por venir. Fue así, que la expresión “Responsabilidad” tuvo su primera aplicación, en el sentido que modernamente se le asigna, a fines del siglo XVIII y adquirió su verdadera evolución recién a partir del siglo XX (Pizarro y Vallespinos, 1998).

El reconocido jurista, BUSTAMANTE ALSINA, J. ha señalado que *“la responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado”* (Bustamante Alsina, J. (1995). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Novena Edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 73), de la cual emerge, claramente, su función reparatoria o resarcitoria del daño causado.

Por su parte, LLAMBÍAS nos enseña que *“el haber sufrido un daño no resulta título suficiente para pretender la respectiva indemnización, sino que es necesario establecer el nexo de causalidad entre ese efecto dañoso y el daño, en la medida que ese hecho sea el factor por cuyo influjo ocurrió aquel daño”* (Llambías, J. (1973). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Bs. As: Ed. Abeledo-Perrot., 1973, p. 306).

En otras palabras, sobre la base de la cuantía del daño producido, se graduará la responsabilidad del sujeto que produjo el daño. Esta noción ha sido

predominante en el Código Civil de Vélez Sarsfield, y de gran influencia en nuestra doctrina y jurisprudencia.

A pesar de ello, una evolución jurisprudencial también vislumbró la necesidad de incorporar otras funciones al concepto: tales como la de prevenir y sancionar.

En este orden, NICOLAU ha puntualizado que la función preventiva se toma en cuenta *"su objeto no es otro que impedir, suspender, prohibir o hacer cesar la conducta ilícita, peligrosa y causante de una lesión actual o futura"* (Nicolau, N., La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, La Ley).

Estas ideas han sido incorporadas en el Código Civil y Comercial la finalidad principal de proteger la persona humana, y de conformidad con los mandatos que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En tal sentido, el artículo 52 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone que *"la afectación de la persona humana permite reclamar la "prevención" y la "reparación" de los daños sufridos"*.

b. Sistema de responsabilidad civil

El profesor BARLETTA, H, ha señalado que el régimen de responsabilidad civil que se estructura en el Código Civil y Comercial de la Nación contempla la *"unificación de las órbitas contractual y extracontractual"*, procurando, con ello, *"un tratamiento sistemático y genérico que contemple todas las situaciones en las cuales existe una atribución del daño por el ordenamiento jurídico que impone el deber de resarcirlo"* (Barletta, H., Responsabilidad civil y accidentes de tránsito en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: D&D, 2016, p. 42).

Dicho procedimiento sistemático contempla el establecimiento y cumplimiento de ciertos requisitos para que exista la obligación de resarcir el daño injustamente sufrido por una persona.

c. Presupuestos vinculados

Toda obligación indemnizatoria, cualquiera sea el supuesto que se trate, requiere ineludiblemente de la concurrencia de varios presupuestos:

- i. Antijuricidad: se refiere a una conducta reprochable para el derecho.

- ii. Daño: El daño es el menoscabo, una lesión a un derecho subjetivo susceptible de tutela jurídica.
- iii. Causalidad: La relación de causalidad es el nexo adecuado entre la conducta o hecho antijurídico y el daño.
- iv. Factores de Atribución: El factor de atribuciones el motivo por el cual el sujeto debe responder por el daño, puede ser subjetivo u objetivo.

d. Factores de Atribución.

Los factores de atribución son esenciales para determinar el grado de responsabilidad ya que funcionan como fundamento para que la ley atribuya jurídicamente la obligación de indemnizar un daño, haciendo recaer su peso sobre quien corresponde.

El artículo 1721 del código de fondo reza que *“La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”*.

Al mencionar ambos tipos de factores objetivos (riesgo, garantía, equidad, abuso del derecho y las relaciones de vecindad) o subjetivos (culpa, dolo y culpa agravada) en forma indistinta, la norma clausura la discusión acerca de la igualdad cualitativa entre ellos.

Empero, se advierte que desde una perspectiva cuantitativa que *“...los factores objetivos son de mucho mayor número y aplicables en los supuestos más variados”*

Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación brinda un artículo a la definición de los factores objetivos y subjetivos de atribución.

Conviene recordar, que en la práctica jurídica los factores de atribución no se excluyen unos a otros.

Al respecto, el Címero Tribunal de la República ha señalado que *“...en el voto de la mayoría, luego de referirse a la responsabilidad objetiva de la demandada como dueña de la cosa de la que deriva riesgo (considerando 7°), se ha expresado que “numerosos elementos obrantes en el 'sun lite' permitirían tener por demostrada, por el contrario la culpa de la demandada 'corroborante de su responsabilidad por el riesgo de la cosa'. Y en su disidencia parcial, los doctores Belluscio y Petracchi formularon idénticos conceptos sobre el punto. En ambos votos se coincide en señalar que “al riesgo de la cosa se ha sumado en autos, en*

importante medida, la negligencia de la demanda,...” (C.S. J.N. “Coria, Amelia y otras c. Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios”, 20-10-1992. La Ley, 1993-C, 384).

A. Factores Objetivos.

El artículo 1722 del código de fondo establece que “...*el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario*”.

El doctor BARLETTA ha dicho que “...*el factor de atribución objetivo asigna responsabilidad al agente sin indagar en la culpa*”, debido a que esta resulta irrelevante por cuanto “...*se trata de una presunción de autoría a nivel de causalidad en donde la liberación solo se produce si el sindicado como responsable puede demostrar la causa ajena*” (Barletta, H., *Responsabilidad civil y accidentes de tránsito en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: D&D., 2016, p. 95).

Por su parte, el profesor PIZARRO ha puntualizado que los factores objetivos de atribución de caracterizan por lo siguiente:

- Fundar la atribución del incumplimiento obligacional y la responsabilidad que de él deriva, o la responsabilidad que emerge de hechos ilícitos stricto sensu, en parámetros objetivos de imputación.
- Total abstracción de la idea de culpabilidad. (Pizarro, R., *Instituciones de Derecho Privado*. Obligaciones. Bs. As: Ed. Hammurabi).

Los mismos surgían a partir del análisis efectuado por los doctrinarios del artículo 1113 Código Civil y de otros artículos que se encontraban de manera dispersa en el código. Entre los supuestos, cabe señalar: la Teoría del Riesgo, la Garantía, la Equidad, el Abuso del derecho y el exceso de la normal tolerancia entre vecinos.

Dicha posición objetivista contaba con mayores adeptos, entre ellos: CAZEAUX (1996), TRIGO REPRESAS (1996) y BUERES, entre otros.

En esta línea argumentativa, el jurista BARLETTA nos enseña “*que la implementación de dicho criterio dejó al descubierto la necesidad de aplicar un factor objetivo de atribución en casos donde se ocasionaban daños por el riesgo o vicio de la cosas*”, por ejemplo el automóvil.

Por otro lado, el artículo 1723 del código de fondo establece también la responsabilidad objetiva en el ámbito contractual, en los casos que el deudor debe obtener un determinado resultado a partir de circunstancias de la obligación, o lo convenido por las partes.

B. Factores Subjetivos.

Los factores subjetivos de atribución son el dolo y la culpa.

El artículo 1724 dispone y define cuáles son los factores subjetivos de atribución (la culpa y el dolo):

“La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Es por ello, que la culpa puede asumir distintas “formas”:

- Negligencia: no prever lo previsible o no adoptar la diligencia necesaria para evitar el daño.
- Imprudencia: conducta precipitada que no prevé las consecuencias.
- Impericia: incapacidad técnica para ejercer una función, profesión o arte.

Por otro lado, el artículo 1725 del referido cuerpo legal añade otros elementos para analizar esta problemática:

“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes”.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”.

En cuanto a la valoración de la conducta del agente, es necesario que el juez analice las circunstancias concretas de cada caso, a fin de estimar el grado de previsión. Tal cual, sería posible conformar una comparación flexible y circunstancial, que represente la conducta con la que debió actuar quien ocasionó el daño.

En lo tocante al dolo, el código de fondo incorpora algunas modificaciones. Por una parte, el dolo como vicio de la voluntad es regulado por el artículo 271 y siguientes, conservando la definición aportada por el Código de Vélez, en donde la principal característica es “...el engaño que se emplea para que otro celebre un acto jurídico” y en donde confluyen tanto la acción como la omisión dolosa. Esta última es introducida expresamente en el Código unificado.

Adicionalmente, los llamados dolo obligacional y delictual confluyen en un solo concepto de dolo para el ámbito contractual y extracontractual.

En el Código derogado esta figura requería dos presupuestos: el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar, ya fuera el autor consciente o no de la antijuricidad de su conducta. A pesar de eso, lo importante era la previsión del resultado dañoso a través del acto llevado a cabo por el agente. En cambio, en el Código Civil y Comercial de la Nación estas categorías se unifican en función del resultado de la acción (intención de dañar o desentenderse de ese resultado con relación a intereses ajenos).

Al mismo tiempo, el artículo 1724 del código de fondo contempla también el dolo eventual: la acción no se ejecuta para causar el daño, el autor del hecho menosprecia el perjuicio que puede ocasionar pero igual se afronta la acción.

En el régimen actual la prueba del dolo incumbe a quien lo alega y son admisibles todos los medios de prueba. Siendo inválidas las cláusulas que liberan anticipadamente de responsabilidad total o parcial. El dolo se configura cuando el daño es producido de manera intencional.

Para concluir, corresponde precisar que a la tradicional idea de dolo como intención de dañar, se le añade la actuación con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, o sea, que se adopta una conceptualización amplificada.

e. Daño Resarcible

La doctrina de forma unánime entiende que el daño es el principal presupuesto de la responsabilidad civil. Esta idea ha sido recibida por el artículo 1737 del código de fondo, que define al daño jurídico y explicita el daño resarcible, que lesiona el derecho o interés de una persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En lo atinente a este artículo, se entiende que el código de fondo pretende tutelar a la persona humana. De este modo, queda explicitado el perjuicio en un sentido jurídico -no fáctico- como la lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

En esta línea argumentativa, el profesor Picasso ha puntualizado que “...*el perjuicio es concebido desde el individuo, por lo que si existen diversos damnificados pueden también existir diversos intereses para cada uno de ellos*”.

Clases de daño: patrimonial y moral.

➤ Daño patrimonial

Sobre este tópico, corresponde puntualizar que el daño patrimonial hace referencia al que recae sobre un objeto, en forma directa (bienes económicos destruidos o deteriorados) o indirecta -como consecuencia de un daño causado a la persona titular del mismo- y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres (ej. los gastos para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran por la incapacidad para trabajar de la víctima). En suma, la disminución de la utilidad se reintegra o repara con dinero o con bienes intercambiables por dinero.

Como es sabido el daño patrimonial se bifurca en el daño emergente y el lucro cesante. Según la clásica distinción, el primero consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, en el empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que produjo el hecho nocivo. El lucro cesante se configura con la pérdida de enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, o sea, la frustración de las ventajas, utilidades, ganancias o beneficios de los que se derivó el damnificado (Loenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 484).

➤ Daño moral

En cuanto al daño moral alude a limitación que sufre una persona damnificada, que se manifiesta en cierta perturbación de su personalidad o de su dignidad, e implica una reducción del nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima, que ni el dinero, ni otros bienes pueden reponer.

Para PIZARRO, el daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona y/o en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, y que se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho (ej. la angustia por lesiones sufridas en un accidente de tránsito).

El daño moral es considerado un “concepto residual” puesto que, en definitiva, implica todo aquel daño que no cabe incluir en los daños materiales.

En base a ello, puede decirse que tanto la disminución de la integridad física humana como la merma de las aptitudes constituyen un daño resarcible.

Conviene remarcar, que “daño moral” actualmente denominado consecuencias no patrimoniales -contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual, aun cuando la norma no resulte aplicable a este ilícito, puede ser tomada como pauta doctrinaria orientativa de su cuantificación.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 23/6/2010, expte. 26720/2002 “Pages Mariano José c/ Laudanno Andrés Fabián y otros s/ daños y perjuicios”; Idem., id., 15/04/2010, expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos c/ Mazzoconi, Laura Edith daños y perjuicios”; entre otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que

jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

f. Las distintas funciones de la responsabilidad civil.

La doctrina ha señalado que la Responsabilidad Civil cumple cuatro (4) funciones, a continuación de enuncian:

- **Prevención (Primera Función).**

El artículo 1710 del código de fondo, hace expresa alusión a la Prevención del Daño, cambiando el paradigma de toda la concepción de la Responsabilidad Civil.

No obstante, es que inicialmente se debe aclarar que el Deber de Prevención del Daño, también incluye a la no agravación del daño, como claramente surge entre otras normas del inciso .c) del Art. 1710, que reza "*...no agravar el daño, si el mismo ya se produjo...*".

- **Precaución (Segunda Función)**

Considero que la Precaución se encuentra previsto en el art. 1710 del código de fondo, cuando en forma amplia establece que existe el deber de:

- i. Evitar causar un daño no justificado.
- ii. Adoptar las medidas razonables para evitar que se produzca un daño.

- **Reparación (Tercera Función)**

Sobre este tópico, dado que la función de la Reparación es la más tradicional de la Responsabilidad Civil.

Solamente expresaremos que cuando se llega a la instancia de la reparación, es que se produjo una crisis del sistema, dado que no se pudo evitar el daño.

Es dable señalar que más allá que no es deseable llegar al estadio de la reparación, dado que -por definición- suele ser parcial, limitada, insuficiente y tardía, es que en ciertos casos es el único remedio legal disponible.

- **Sanción (Daños Punitivos - Cuarta Función)**

En lo tocante a este punto, cabe señalar que los "daños punitivos" han sido definidos como aquellos "otorgados para castigar al demandado por una conducta

particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro". También se los define como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de Daños", segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p.291/292; citado en Picasso, S., "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor" publicado en Suplemento especial La Ley, "Reforma a la ley de defensa del consumidor", abril de 2008).

Por su propia naturaleza los daños punitivos no buscan reparar el perjuicio causado al consumidor, sino imponer una sanción ejemplar al autor de la conducta antijurídica. Sanción que, para algunos, tiene el carácter de una multa civil, y para otros, de una típica sanción propia del Derecho Penal.

De lo que no cabe duda es que no tiene naturaleza resarcitoria (Roberto Vázquez Ferreyra, "La naturaleza de los daños punitivos", en Revista de Derecho de Daños -2011-2 Daño Punitivo, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, 1a ed., páginas 103/4).

En esta inteligencia, se ha afirmado que solo habrán de proceder frente a la existencia de daños graves ocasionados a consecuencia de un grave menosprecio por los derechos individuales o colectivos como así también en los casos en los que existen ilícitos lucrativos.

Para importante doctrina (Zavala de González, Pizarro y Vallespinos) la función punitiva es útil pues permite sancionar a quien causa daños intencionalmente con el propósito de obtener una ventaja o provecho, y resulta de aplicación únicamente cuando la reparación del perjuicio se muestra insuficiente para alcanzar el restablecimiento pleno de la legalidad ya que subsiste un beneficio derivado directamente del ilícito (CNCiv esta sala, 23/11/2017 Expte N° 58.267/2.013, "Mendez Lisandro Aníbal c/ Empresa Monte Grande SA y otro s/ daños y perjuicios").

Sin perjuicio de ello, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad o, en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S.-Pizarro, Ramón D. en "Reformas a la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-B, 949).

g. Responsabilidad de los buscadores de internet en la lesión a derechos personalísimos.

En lo atinente a la posible responsabilidad por los contenidos publicados en internet, la doctrina y la jurisprudencia se dividen en dos posturas: la primera sostiene que los proveedores de los distintos servicios (acceso a la red, alojamiento, contenidos y buscadores) no son responsables; la segunda entiende que sí se les pueden imputar las consecuencias de esos contenidos. Dentro de la segunda postura, a su vez, las opiniones se dividen entre los sostienen la responsabilidad es objetiva, por el riesgo o vicio de la cosa (informática como actividad riesgosa) y los que consideran que la responsabilidad es subjetiva. En la segunda posición se sostiene que no puede equipararse al buscador con el editor ni un medio de prensa, y que no son responsables por la información a la que dirijan a los usuarios de sus servicios. Para esta postura, los buscadores serían responsables “cuando conocen la actividad ilícita que realiza un usuario (abonado a su servicio) y no retiran los datos o no impiden el acceso a ellos” (Molina Quiroga, E. (2012), Responsabilidad de los buscadores de internet, Jurisprudencia Argentina, IV (7), pp. 3-28).

De lo expuesto, podemos realizar la siguiente clasificación:

A. Doctrina que afirma la falta de responsabilidad.

Para quienes se suscriben esta postura, los buscadores de internet no son responsables ni subjetiva ni objetivamente por la lesión de derechos personalísimos. Señalaremos los argumentos que se sostienen en esta posición. El fundamento de la responsabilidad civil debería basarse en la conducta antijurídica de un sujeto que la realiza, en los supuestos de responsabilidad subjetiva, con dolo o culpa; o tratándose de responsabilidad objetiva, cuando ésta proceda o cuando haya una norma en el supuesto de omisiones. Pero no se funda en el deber genérico de no dañar consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, porque de acuerdo con esa norma, los supuestos de omisión que no están legislados quedan exentos de responsabilidad. Así pues, que en relación a la responsabilidad subjetiva no se configuraría, es decir, que “para que exista causalidad jurídica el agente productor del daño al accionar, debe haber actuado con discernimiento, intención y libertad” (Castrillo, C. (2010). La responsabilidad civil de los buscadores de internet, L.L. 2010-A, 897).

El reconocido jurista argentino, BORDA ha señalado que esta corriente doctrinaria ha sostenido que las empresas que desarrollaron programas de

búsqueda para la facilitación y sistematización de contenidos de terceros, no tienen ninguna responsabilidad. Quienes defienden la irresponsabilidad de los buscadores razonan que éstos son simples intermediarios entre los usuarios y los sitios de internet de terceros en los que está alojada la información, tanto la que pueda ser inocua como la que pueda ser lesiva para los derechos personalísimos. Indican también que no existe ningún vínculo contractual entre los buscadores y los terceros que proveen la información (Borda, G. J. (h), (2010). La responsabilidad de los buscadores en internet, [Versión electrónica] Abeledo Perrot, N° 0003/015004).

B. Doctrina que afirma la responsabilidad subjetiva.

En lo tocante a la doctrina que afirma la responsabilidad subjetiva, un sector sostiene que la responsabilidad es atribuible desde el momento en que el damnificado notifica extrajudicialmente al buscador de que el contenido al que puede accederse mediante el motor de búsqueda le causa daño, y otro sector afirma que necesariamente debe existir una notificación judicial para que el buscador sea responsable (Molina Quiroga, E. (2012), Responsabilidad de los buscadores de internet, *Jurisprudencia Argentina*, IV (7), pp. 3-28).

Según, el doctor Tomeo (2010) no se puede imputar al buscador responsabilidad subjetiva a título de dolo o culpa “cuando no ha tenido conocimiento efectivo de la existencia de un contenido dañoso” y, asimismo, entiende que a los buscadores de internet se les debe aplicar responsabilidad subjetiva por los contenidos publicados por terceros, cuando al habersele comunicado que hay un contenido ilícito el buscador no tomó las medidas necesarias para bloquearlo, porque hubo un obrar negligente por su parte. Expone que cuando se ordena judicialmente al buscador dar de baja o bloquear un contenido determinado, éste debe cumplir la orden judicial, y que si no la cumple será culpable y responsable. A continuación precisa que cuando se notificó extrajudicialmente al buscador sobre la existencia de contenido ilegal y se le solicitó el bloqueo del mismo, el buscador debe dejar sin efecto el vínculo que figura en los resultados de búsqueda o bloquear ese contenido en caso de que le haya sido correctamente individualizado por el damnificado y que resulte “ostensible y manifiestamente ilegal”. Esto debe ser así porque dispone de los elementos técnicos necesarios para evitar que el ilícito se continúe realizando, tiene la capacidad necesaria para ejercer control. Así, un material evidentemente dañoso cuando el damnificado reclama su eliminación, el buscador debe actuar y admitir su petición preventivamente. Ambos autores comparten también la opinión de que la

conducta del buscador debe ser la de obrar, actuar y comportarse con la diligencia debida, guiándose por la razonabilidad como estándar valorativo. Ese deber de diligencia se acentúa porque los buscadores se benefician económicamente por las prestaciones de sus servicios (Tomeo, F. (2010). Responsabilidad civil de buscadores de Internet, L.L. 2010-E, 108).

C. Doctrina que sostiene la responsabilidad objetiva.

El profesor, BORDA nos dice que *“internet brinda incontables posibilidades para el acceso, intercambio y publicación de contenidos, pero paralelamente a haber favorecido su búsqueda, recepción y difusión casi ilimitadamente, aumentó el riesgo de producción de daños a los derechos de la persona humana”*. De este modo, los derechos personalísimos se encuentran en peligro de ser lesionados mediante internet. Memorícemos que los buscadores de internet son programas de rastreo de información. En los motores de búsqueda el usuario escribe las palabras que quiere encontrar y el buscador automáticamente, en los resultados que arroja, le indica los sitios web que contienen las palabras ingresadas. La búsqueda se hace mediante metatags, que son palabras clave que se incluyen en el código de programación de la página web para hacerla visible a los programas de los buscadores. Quien construye la página web introduce esos metatags para direccionar el proceso de búsqueda, como rótulos que hacen referencia al contenido de una página web. Los robots de búsqueda de los buscadores utilizan esos rótulos para incluir en sus bases de datos a las páginas que los contienen y mostrarlas en el resultado de búsqueda. Señala Borda que *“en algunos casos los buscadores patrocinan algunos enlaces (hipervínculos) lo que les reporta un provecho económico, y ello resulta decisivo en el posicionamiento del resultado de la búsqueda, es decir, algunos contenidos aparecerán como primera respuesta a la palabra clave”*. Pero la actividad de los buscadores no se limita a la facilitación de los contenidos al usuario, sino que reconfiguran la circulación de la información *“al transformar la difusión a veces marginal de algunos sitios como los dedicados a la oferta sexual y a la pornografía, abriéndolos a verdaderos espacios de masividad compuestos por el público usuario de los sistemas de búsqueda”*. Por ello, los buscadores de internet tienen efectos desproporcionados en relación a la capacidad perjudicial del responsable primigenio del ilícito. Así pues, el funcionamiento de los buscadores necesita, primero, la sistematización y facilitación de la información de internet. Dicha actividad opera como antecedente de su efecto consecuente, que consiste en la potenciación de la información al promover su acceso masivo y, por lo tanto, los buscadores al aprovechar la facilitación de contenidos lesivos de derechos personalísimos, deben responder

jurídicamente. No por los daños que generan los terceros que proporcionan la información que ellos indexan, sino por el carácter de la actividad que realizan, es decir, al repotenciar esos contenidos lesivos, también generan daños (Borda, G. J. (h), (2010). La responsabilidad de los buscadores en internet, [Versión electrónica] Abeledo Perrot, N° 0003/015004).

Como corolario de lo expuesto, podemos señalar que la responsabilidad de los buscadores de internet es objetiva, son ellos quienes ofrecen el servicio y devuelven información, incluso generan más atención sobre ciertas páginas.

VII.- Conclusión

Después de realizar un amplio análisis de la cuestión bajo estudio, realizare las siguientes consideraciones:

- En líneas generales, podemos decir que el derecho al olvido se caracteriza por ser un derecho por el cual cierta información personal se elimina de los archivos cuando transcurrió un tiempo desde el momento en que acaeció el hecho, en pos de evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. Debe destacarse que no es un requisito que la información sea falaz para solicitarlo. El derecho al olvido surge, entonces, como una herramienta para contrarrestar la perpetuidad de la información online en virtud de que ciertas informaciones contenidas en la web, que cuando se difundieron eran de interés público y tenían carácter noticiable, con el paso del tiempo se hayan convertido en irrelevantes, y sean un constante recordatorio de unos hechos que pueden suponer una vulneración a la protección de datos personales o a la intimidad de sus protagonistas.
- Los buscadores, al ser páginas de internet, son alcanzados por las normativas legales, de modo que la búsqueda de contenidos que operan queda enmarcada en el ejercicio de la libertad de información y la libre expresión. No se debe olvidar que aunque las normas internacionales y muchas internas de los Estados garantizan la libertad de expresión, se trata de un derecho sujeto a restricciones, generalmente fundadas en razones de orden público y de respeto a otros derechos fundamentales, como son los derechos personalísimos. En nuestro sistema jurídico no hay derechos absolutos. Un ejemplo de esto en relación a internet es la Ley 25.690, que obliga a los proveedores de acceso a internet a ofrecer a los usuarios programas que puedan filtrar contenidos no deseados.

- La intimidad es un derecho distinto al de la privacidad que lleva consigo el derecho a la autodeterminación. Esta última sirve de herramienta para garantizar y proteger este ámbito íntimo del individuo, tanto como un límite a la intromisión del otro, para proteger la individualidad, como, en su faz activa, el derecho a darse a conocer hasta y según nuestra voluntad.
- La vulneración al derecho al honor suele ser uno de los argumentos más fuertes para solicitar el derecho al olvido. En este sentido, conviene precisar que en un caso del Tribunal de Apelaciones de Lieja (Bélgica), los jueces decidieron otorgar el derecho al olvido a un médico que reclamaba contra un periódico al considerar que “el mantenimiento online del referido artículo aparece como ilegítimo y desproporcionado, puesto que no reporta ningún valor adicional a la nota en sí, y tiene por efecto afectar a la reputación del actor”. A la hora de ponderar los derechos en juego frente a un pedido de derecho al olvido, el derecho al honor debe ser fuertemente considerado para tomar una decisión teniendo en cuenta que su vulneración implica un menoscabo a la dignidad de la persona.
- El derecho a la información es crucial porque implica que la sociedad tiene derecho a conocer lo que ocurre y que esa información esté disponible para consultarla. Basándonos en la doctrina predominante, podemos afirmar que existe un mandato tácito otorgado por el público a los periodistas y a los empresarios por el cual se les delega la facultad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones con el objeto de cumplir una misión social: la de informar. En consecuencia, el derecho a la información es una limitación trascendental a la aplicación del derecho al olvido. En efecto, en un caso de España del año 2015, el tribunal denegó un pedido a eliminar información en relación a la rotura de una estatua considerando que “el uso que un medio de prensa hace de los datos personales de una persona incluida en una noticia está amparado por el ejercicio de la libertad de informar”. En vista de que el derecho a la información detenta una gran relevancia en los estados liberales, e igualmente por el recuerdo oscuro que provoca considerar épocas donde la información estaba censurada, este derecho suele recibir, junto con la libertad de expresión, una protección especial. Esto debe ser tomado en cuenta a la hora de realizar la ponderación de derechos.
- El derecho al olvido, debe considerarse como un derecho personalísimo, porque es el ejercicio del derecho de la privacidad e identidad proyectado en

los procesamientos de datos (personales, sensibles, etc.) que están cargados en el internet.

- En nuestra opinión, adherimos a la teoría objetiva de la responsabilidad de los buscadores de internet. Es que los propios buscadores afirman estar limitados a la hora de realizar un control ex ante del contenido dañoso. Son los propios buscadores, al ser demandados, quienes reconocen que no pueden controlar sus programas informáticos, o que no cuentan con filtros "inteligentes" que puedan depurar el contenido antes de publicarlo. Es justamente esta imposibilidad de control lo que vuelve peligrosa y riesgosa la actividad de los buscadores. En este sentido, considero que la actividad de los titulares de buscadores (a través de su servicio de búsqueda) es una actividad riesgosa porque el titular no puede controlar lo que publica e indexa en su propio sitio web. Recuérdese también que el titular no responde por haber creado el contenido, sino por haberlo difundido indiscriminadamente y sin el más mero control. Por lo cual, independientemente de si la antijuridicidad es manifiesta o no, el buscador debe responder ab initio, con total prescindencia de la notificación que pudo -o no- haber hecho el afectado o de una orden judicial. En consecuencia, responden por el riesgo que está ínsito en utilizar un software ingobernable. Es algo clarísimo: Si el buscador no puede controlar lo que difunde, está desarrollando una actividad sumamente riesgosa y peligrosa; es que el software parece controlar a las personas que lo crearon, puesto que -según han afirmado los propios buscadores- está fuera de su gobierno, por no poder ejercer un control eficiente antes de difundir contenido de terceros y, por lo tanto, no aceptamos la ausencia de responsabilidad de los buscadores, ya que muestra una total indiferencia por las posibles consecuencias negativas de la actividad que desarrollan las empresas de búsqueda.
- En cuanto a las medidas de acción a implementarse, creemos que se debe regular la responsabilidad de intermediarios o "derecho al olvido". En este sentido, el proyecto legislativo sobre responsabilidad de intermediarios o "derecho al olvido" debería contener o incorporar: 1) Abordar la temática la responsabilidad de los intermediarios mediante una regulación específica y no a través de marcos legales generales, 2) No trasladar "soluciones" aplicadas en otros contextos a los proyectos de ley locales, 3) Dicha regulación debería discutirse de conformidad con los lineamientos que dispone el sistema interamericano de protección de derechos de derechos humanos y 4) Las decisiones sobre desindexación, bloqueo y remoción de

contenidos deberían estar a cargo de una autoridad judicial, y no de organismos privados.

- Para concluir y teniendo en consideración el escenario tecnológico, en miras a proteger el derecho a la privacidad, los gobernantes se deben preocupar especialmente en sancionar leyes para regular la acumulación de los datos personales en bases de datos. Porque hoy en día toda la actividad que se realiza en el ámbito digital queda registrada en distintos tipos de bases de datos y “toda esta acumulación de datos personales ha generado la necesidad de regular el uso y el procesamiento de estos datos personales por parte de los responsables a través de reglas de privacidad”. Así pues, los ciudadanos ven limitada su privacidad cuando absolutamente todo lo que hacen en internet queda registrado.

VIII.- Anexos

Para finalizar este trabajo de investigación, se ha seleccionado, a modo de reseña jurisprudencial y legislativa, algunos casos relacionados con la temática:

Legislación relevante

- Constitución de la Nación Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).
- Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales
- Ley 11.723 – Propiedad Intelectual.
- Ley 26.032 - Servicio de Internet
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencia

- CSJN in re: “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 28 de junio de 2022.
- Napoli, Carlos Alberto c/ Citibank NA, CSJN08/11/2011, (Fallos:334:1327).

- CNCiv., sala D, 10/08/2010, Da Cunha, Virginia c. Yahoo de Argentina y otros s/daños y perjuicios, Expte. n° 99.620/2006.
- CNCiv., sala L, 10/12/2013, Carrozo, Evangelina c/ Yahoo de Argentina SR Ly otros/daños y perjuicios, Expte. N° 48004/09.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. 2014. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/daños y perjuicios, 28/10/2014, Fallos: 522: XLIX.
- CNCiv. Sala D, “Da Cunha c/ Yahoo! de Argentina S.R.L. y Otro” (2010).
- CNCiv. Sala J “Krum, Andrea Paola c/ Yahoo! de Argentina S. R. L. y Otro”, (2012). Juzg. Nac. 1ª Inst. Civ. N 95, “Rodríguez c/ Google Inc. y Otro” (2010).
- CNCiv. Sala A, “Rodríguez c/ Google Inc. y Otro”, (2013).
- E.C.H.R., Handyside v. Reino Unido, (1976), Serie A, n° 24.
- T.J.U.E., Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, (2014).
- Corte Suprema de los Estados Unidos, Janet Reno Fiscal General et al v. ACLU et al, (1997), n 96-511.
- Corte de Apelaciones de Concepción, Orlando Fuentes Siade c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones Entel S.A., (1999) rol 243-19-99.
- Corte de Apelaciones de Concepción, Paulina Fuentes Almendra y otro c/ Entel S.A. Carmen Gloria Yáñez Vargas, (2007), Rol N° 1223-2003.

IX.- BIBLIOGRAFÍA.

- Alterini, A. A. (1999). Responsabilidad Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Atta, G. (2013). La responsabilidad civil de los “Buscadores Web”, L.L. 2013–C, 639.
- Bilbao Aranda, F. M. (2013). Responsabilidad objetiva en la web, *Jurisprudencia Argentina*, 2013-I (9), 53-65.
- Borda, G. A. (1996). *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: Perrot.
- Borda, G. J. (h), (2010). La responsabilidad de los buscadores en internet, [Versión electrónica] Abeledo Perrot, N° 0003/015004.
- Castells, M. (1996), *La era de la información, Economía Sociedad y Cultura*, vol.1 La sociedad red. Madrid: Alianza Editorial.

- Castrillo, C. (2010). La responsabilidad civil de los buscadores de internet, L.L. 2010-A, 897.
- Duhalde, E.L., Alén, L.H. (1999), Teoría Jurídico-Política de la Comunicación, Buenos Aires: Eudeba.
- Fernandez Delpech, H. (2004), Internet: su problemática jurídica, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Frene, L. (2009). Responsabilidad de los buscadores de Internet, L. L. 2009-F, 1219. Galdós, J. M. (2001). Responsabilidad civil e internet: Algunas aproximaciones, [Versión electrónica], Abeledo Perrot, N°: 0003/008331.
- Taberero Martín, S. (2012), El derecho al olvido. Trabajo de grado no publicado, Universidad de Salamanca, España.
- Muñoz, A. (2015), Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido. Revista chilena de Derecho y Tecnología, Vol 4 (núm 2).
- Acha, P. d., 2015, Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región.
- Martínez Otero, J. (2015), El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja. UNED. Revista de Derecho Político, (núm. 93).
- Pazos Castro, R. (2015). El mal llamado "derecho al olvido" en la era de la Internet. Boletín del Ministerio de Justicia, 2183.
- Rivera, J. (2010), Instituciones de Derecho Civil. Parte General, Cap. XVIII: Derechos Personalísimos, Abeledo Perrot, Ed., Buenos Aires.
- Sandoval Barra, J. (2016), El derecho al olvido: Bases para una propuesta normativa en Chile. Memoria de prueba no publicada. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.
- Borda, G. A. (1996), Manual de Derecho Civil. Parte General. Buenos Aires: Perrot.
- Mieres Mieres, J (2014)., El derecho al olvido digital. Documento de trabajo. Fundación Alternativas. Madrid, España.
- Chéliz Inglés, M. (2016), El "Derecho al olvido digital ".Una exigencia de las nuevas tecnologías recogida en el futuro reglamento general de protección de datos.

- Suárez Villegas, J. (2014). “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad”. Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación), (núm. 97).
- Zaffore, J., La comunicación Masiva. Buenos Aires: Depalma, 1990.
- Lloveras de Resk, M. E., Bertoldi de Fourcade, M. V., & Bergoglio, M. T., Lecciones de Derecho Civil. Personas naturales y jurídicas. Córdoba: Advocatus, 2005.
- Gelli, M.A. (2007). Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada. Tercera Edición. Buenos Aires: La Ley.
- Sagüés, N. P. (2007). Manual de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Astrea.
- Bustamante Alsina, J. (1995). Teoría General de la Responsabilidad Civil. Novena Edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Llambías, J. (1973). Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Bs. As: Ed. Abeledo-Perrot.
- Nicolau, N., La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, La Ley.
- Barletta, H. (2016), Responsabilidad civil y accidentes de tránsito en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: D&D.
- Molina Quiroga, E. (2012), Responsabilidad de los buscadores de internet, Jurisprudencia Argentina, IV (7).
- Tomeo, F. (2010). Responsabilidad civil de buscadores de Internet, L.L. 2010-E.